

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

**RADICACIÓN:** 76001 3103 004 2021 00154 00

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022 mediante el cual se resolvió agregar al expediente sin consideración alguna la contestación a la demanda que había presentado proponiendo excepciones de mérito y formulaba recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, toda vez que fueron presentados de forma extemporánea.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El mandatario judicial de la parte demandada censura la decisión en comento porque, en su parecer, la notificación realizada el 26 de enero de 2022 la cual reposa en el expediente “no se surtió con el lleno de los requisitos consagrados en el decreto 806 del año 2.020.”

Dice textualmente que “*la parte demandante aportó como dirección electrónica del demandado el correo [almenareselsantiario.admon@gmail.com](mailto:almenareselsantiario.admon@gmail.com), afirmando ser esa la dirección electrónica de notificación del demandado. Sin embargo, lo anterior, de las pruebas aportadas por dicha parte para sustentar lo afirmado y que se anexaron al expediente, se observa que dicha dirección electrónica corresponde al de una sociedad denominada Constructora Almenares S.Z. S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.490.530-8, por lo cual desde ya se avizora que no corresponde a la dirección electrónica de notificaciones del señor Héctor Rodrigo Serna Hoyos, quien me informa que su correo electrónico es roser959@hotmail.com, y es por ello que le afirmo contundentemente que mi representado un puso ser quien abrió el correo enviado a dicha dirección electrónica.*

*Seguidamente el apoderado de la parte demandante, aporta constancia de la empresa Servientrega, donde se afirma que el correo fue abierto y leído por el destinatario y aunque ello es lo que se desprende de la documentación arrojada, lo que es claro es que el destinatario de dicho correo no era el demandado, pues como ya se indicó el correo al que fue enviado tenía como destinatario la sociedad Constructora Almenares S.Z. S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.490.530-8, y es por ello precisamente que no puede afirmarse mi representado fue quien recibió dicho*

correo y que en razón de ello se hubiera surtido en legal forma la notificación personal del auto que se pretendía notificar.

(...)

Con el debido respeto el suscrito no está de acuerdo con dicha decisión, ya que, por los argumentos atrás expuestos, la notificación realizada fue enviada a un destinatario diferente del demandado dentro de este proceso, y por ello así el mensaje haya sido abierto, no puede decirse que lo fue por mi representado ya que este no era el destinatario de dicho mensaje.

Podrá pensarse por parte del despacho y con algo de razón, que la notificación surtió sus efectos en razón de haber presentado escritos de contestación de la demanda y reposición al mandamiento de pago, ante lo cual debo decir que si bien ello es cierto, lo cierto es también que mi representado no se enteró de la providencia a notificar ni de la existencia del proceso en razón del envío de dicho correo, el que nunca fue abierto por el, lo que se declara bajo la gravedad del juramento, mi representado se enteró de la demanda al sacar un certificado de libertad del inmueble en donde aparecía la medida cautelar y los datos del proceso, al cual se accedió por la vía del portal de la rama judicial y fue por ello que se procedió a dar respuesta a la demanda, aun sin que el despacho emitiera el auto declarando la fecha de notificación.

(...)

Aunado a lo anterior señor Juez, y si en gracia de discusión se pensara que el mensaje de datos que contenía la notificación personal tenía en realidad como destinatario al demandado, cosa que no ocurrió en este caso concreto, de todas maneras, tendríamos que llegar a la conclusión de que dicho acto de notificación no puede ser tenido en cuenta, ya que no se ajusta a los preceptos del decreto 806 del año 2.020, como lo explicare a continuación:

A). Dentro del trámite del proceso el despacho mediante auto de fecha 23 de julio del año 2.021, inadmitió la demanda y exigió el cumplimiento de requisitos para su admisión, exigencia que satisfizo la parte demandante mediante en escrito oportunamente allegado al proceso.

B). Aporta la parte demandante escrito en el cual reporta el envío exitoso de la notificación al demandado, en el cual aporta relación de los anexos que remitió en dicho mensaje; sin embargo se observa que en la lista de dichos anexos se echa de menos el envío del auto que inadmitió la demanda y del escrito con el que se integró a la demanda dicho requisitos, piezas procesales que debieron ser adjuntadas con los anexos dela demanda, ya que todo ello hace parte de una correcta notificación que satisfaga los derechos de defensa y contradicción que el demandado ejerce precisamente al estar debidamente enterado del contenido de la demanda y de todas las piezas probatorias arrimadas. (...)"

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de

súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, la parte demandada impugnó el auto del 12 de mayo de 2022 por medio del cual se indicó que las excepciones previas y de mérito presentadas, así como el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, lo fueron de manera extemporánea, ya que este despacho determinó que había sido notificada desde el 26 de enero de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época.

Como fundamento del recurso sostiene el apoderado de la parte demandada, en resumen, los siguientes planteamientos sobre los cuales pasa el despacho a resolver:

**1. Que la dirección electrónica a la cual se envió el mandamiento de pago, no pertenece al demandado.**

Examinado el expediente con el fin de resolver este recurso, se observa que en una primera oportunidad, con la presentación de la demanda, la parte ejecutante había manifestado desconocer las direcciones de notificación del demandado, razón por la cual en el auto inicial se ordenó su emplazamiento.

Sin embargo, en el curso del proceso, el ejecutante por medio de su apoderado presentó memorial mediante el cual manifestó al despacho que al consultar el nombre del demandado en la página de la Rama Judicial, encontró un proceso tramitado en el Juzgado 2 Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), bajo el radicado 05615400300220200037600 en donde el señor HECTOR RODRIGO SERNA HOYOS, figuraba como demandante; y que al consultar los autos emitidos dentro del proceso encontró el link para la consulta del expediente digital, y así mismo los datos del aquí demandado.

En vista de lo anterior, solicitó al Despacho tener como datos para la notificación del ejecutado, el correo electrónico [almenareselsantuario.admon@gmail.com](mailto:almenareselsantuario.admon@gmail.com), y la dirección física Carrera 48 No.48-86 del Municipio de Santuario (Antioquia).

Por hallarlo procedente, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022 se autorizó la notificación del demandado a la dirección electrónica señalada.

Sobre el particular vale decir que dentro de los argumentos del recurso objeto de esta providencia, el apoderado del demandado no desconoció la existencia del proceso judicial del cual la parte demandante extrajo los datos de notificación del aquí ejecutado, lo cual da lugar a concebir que el proceso sí existe. En todo caso, esta judicatura también hizo la consulta en la página de la Rama Judicial y encontró que es verídica la información allegada y que el señor HECTOR RODRIGO SERNA HOYOS, figura como demandante dentro del proceso radicado 05615400300220200037600.

Ahora bien, el reparo concreto del apoderado del ejecutado es que el correo electrónico señalado no pertenece a su representado sino a la empresa Constructora Almenares S.Z. S.A.S. en liquidación, con NIT. 900.490.530-8; sin embargo, realizada la consulta del certificado de existencia y representación legal a través del RUES, fue posible establecer que el señor HECTOR RODRIGO SERNA HOYOS, es el representante legal de la mencionada persona jurídica.

En ese orden de ideas, aunque sea cierto que la empresa y su representante legal son personas distintas, no es menos cierto que la dirección [almenareselsantuario.admon@gmail.com](mailto:almenareselsantuario.admon@gmail.com), fue utilizada por este último como su dirección de notificación dentro del proceso radicado 05615400300220200037600, y si así lo hizo es porque tiene acceso al correo y revisa los mensajes de datos que llegan, sea por el giro ordinario de las actividades de la empresa que representa, o por las actividades que el señor SERNA HOYOS desarrolla como persona natural. Inclusive, es posible presumir que es tanto el uso que le da al correo electrónico citado, que en sus actos públicos tales como las demandas que eleva ante la justicia, es esa la dirección que proporciona para ser notificado.

Sobre este aspecto de las manifestaciones ante los funcionarios judiciales, merece la pena recordar que dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone a las partes la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos, y que de las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella de indicar la dirección física o electrónica donde puede ser notificado.

De allí que si ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Rionegro, el señor HECTOR RODRIGO SERNA HOYOS, dijo que su correo electrónico era [almenareselsantuario.admon@gmail.com](mailto:almenareselsantuario.admon@gmail.com), debe ser congruente con sus actuaciones y no desconocerla ante otras autoridades judiciales.

Por las anteriores consideraciones, concluye el despacho que el reparo analizado es infundado por lo que no logra derrumbar el auto impugnado.

**2. Que el enteramiento de la demanda se dio al momento de que el demandado solicitó la expedición de un certificado de libertad del inmueble objeto del asunto, en donde aparecía la medida cautelar y los datos del proceso.**

Dice el demandado que se enteró de la demanda en la forma señalada en el subtítulo que antecede, además, que accedió al proceso *“por la vía del portal de la rama judicial y fue por ello que se procedió a dar respuesta a la demanda, aun sin que el despacho emitiera el auto declarando la fecha de notificación.”*

Al respecto es necesario indicar de forma preliminar, que el presente se trata de un proceso ejecutivo donde fueron solicitadas medidas cautelares, por lo tanto, el demandante nunca tuvo la obligación de remitir, con la presentación de la demanda y luego de la subsanación, copia de ellas al demandado, como lo ordenaba el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aunado a que con la presentación de la demanda se manifestó desconocer el lugar donde recibiría notificaciones la parte ejecutada.

En ese mismo sentido, debido a la clase de proceso, este no se encuentra publicado en ningún portal de la Rama Judicial, como tampoco se comparte el enlace del expediente digital o las actuaciones a menos que las solicite la parte demandante. Obviamente estos procesos ejecutivos se les comparte a la parte demandada una vez se encuentran notificados del mandamiento de pago, esto por su carácter reservado.

Así las cosas, resulta poco verosímil el argumento de la parte demandada sobre el enteramiento del contenido de la demanda, el cual le permitió inclusive pronunciarse sobre los hechos uno por uno, lo cual no se consigue con la simple expedición de un certificado de tradición.

De tal manera que, ante el argumento infundado del demandado, cobra mayor relevancia la notificación efectuada vía correo electrónica el 26 de enero de 2022 el cual le permitió al ejecutado conocer de la existencia del proceso, el contenido de la demanda, y el mandamiento de pago librado en su contra, por lo cual el reparo bajo estudio tampoco tiene vocación de prosperar.

**3. Que la notificación no se efectuó en debida forma, porque al correo electrónico no fue adjuntado el auto que inadmitió la demanda ni el escrito de subsanación.**

Sobre este punto trae a colación una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, aportando inclusive el enlace de acceso a ella.

No obstante, de entrada, se advierte que el auto traído como precedente trata de la obligación que tiene la parte demandante de que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de

ella y de sus anexos a los demandados, y que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior no se acompasa con el caso bajo estudio donde lo que alega el demandado es que con la notificación del mandamiento de pago no se adjuntó el auto inadmisorio y la subsanación, de modo que se trata de dos escenarios y momentos del proceso totalmente distintos.

Con todo, tratándose de la notificación del mandamiento ejecutivo, igualmente se concluye que el demandante no tenía la obligación de enviar los documentos señalados para que así se perfeccionara dicha actuación.

Al respecto, nótese que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de que se efectuara la notificación en este proceso, indicaba que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

En este caso, la providencia respectiva a la que hace referencia la norma es el mandamiento ejecutivo y ello fue lo que se notificó; y en cuanto los anexos que deban acompañarlo, el artículo no impone taxativamente cuales son tales documentos, por lo que debe acudirse a los artículos 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Así, se advierte que el artículo 91 *ibidem* indica que *“el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado”*, con lo que emergería la necesidad de que cuando se hubiere inadmitido la demanda, también se notifique la subsanación porque en últimas es la corrección de la demanda por lo que le asistiría razón al recurrente.

Empero, la irregularidad a la que hace alusión el demandado se encuentra saneada, ya que no fue impugnada de manera oportuna, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 132 *ejusdem*. Es decir, que antes de presentar excepciones, debió poner de presente el demandado la irregularidad advertida en la notificación, y expresar que debido a ello el acto no se había surtido en debida forma, trayendo como consecuencia la imposibilidad de referirse a los hechos y pretensiones de la demanda, y presentar los respectivos medios de excepción.

Al tenor de las anteriores consideraciones, es claro que esta última censura de la parte demandada tampoco puede salir triunfante.

**4. Que el despacho solo se pronunció sobre la notificación de la demanda dos meses después de efectuada, y solo ante los memoriales presentados por la parte demandada de dar impulso al proceso.**

El único pronunciamiento al respecto debe dirigirse a que independientemente de la fecha en que una autoridad judicial se exprese a través de los autos, las partes y sus apoderados tienen la obligación de cumplir con sus deberes dentro de los términos otorgados por la ley, por lo que la queja planteada nada tiene que ver con que el demandado hubiera dejado vencer el término de traslado de la demanda y presentara sus recursos y excepciones de manera extemporánea.

**5. Sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria**

Se concederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 12 de mayo de 2022 proferido por este Despacho, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Conceder** a la parte apelante el término de tres (3) días para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Vencido** el término indicado en el ordinal anterior, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **038** DE HOY **06 MAR 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaría